

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, julio dos de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
INSTAURADO POR EQUIVER LTDA CONTRA FERNANDO  
ALJURE NARANJO Y OTROS RADICACIÓN No. 2018-00229-00.-

Como quiera que el Despacho no profirió auto reconociendo a la abogada ELIZABETH GUTIÉRREZ GUERRA como apoderada judicial de la Sociedad ARCA – Arquitectura e Ingeniería S.A., se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder.

Se tiene en cuenta que la demandada Sociedad ARCA – ARQUITECTURA E INGENIRÍA S.A., fue notificada personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, como se acreditó en el presente trámite que se admitió el proceso de Reorganización de ARCA Arquitectura e Ingeniería S.A., regulado por la Ley 1116 de 2006, adelantado en la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 20 de mayo de 2021, expediente 52419.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, establece:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a*

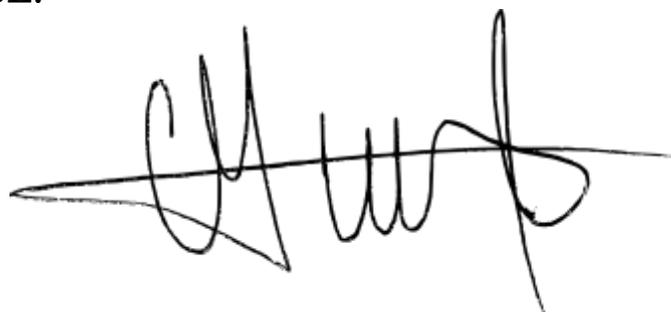
*los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Resaltado adicional).*

Como quiera que la demandada Sociedad ARCA – ARQUITECTURA E INGENIRÍA S.A. fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, con posterioridad a la iniciación de este proceso, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar se remita copia del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial, expediente 52419. Ofíciase.

De otra parte, se ordena continuar el trámite del presente proceso solo contra FERNANDO ALJURE NARANJO, las Sociedades M&A PROYECTOS S.A.S., CONSTRUSAR S.A.S. y la Unión Temporal Murillo Toro conformada por M&A PROYECTOS S.A.S. y CONSTRUSAR S.A.S., excluyendo dentro del presente proceso a Sociedad ARCA – ARQUITECTURA E INGENIRÍA S.A.

Una vez quede ejecutoriado este auto, vuelva al Despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE.**



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez